

Constancia. Medellín 1° de marzo de 2022. Señor juez, le informo que fue recibido el fallo proferido en la tutela con radicado N° 05001 22 03 000 2023 00068 00, incoada por Mario Restrepo contra este Despacho. Donde el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, ordenó dejar sin efecto el auto que data del 31 de enero de 2023 mediante el cual se rechazó la acción popular de la referencia y, en consecuencia, ordenó resolver el recurso de reposición formulado por el accionante. A Despacho para proveer.

Julieth Andrea Martínez
Escribiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción Popular
Actor:	Mario Restrepo
Accionada	Inmobiliaria Guiamos S.A.S.
Radicado	05001 31 03 021 2023 00022 00
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior. Resuelve recurso de reposición, niega apelación.

En atención a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Primera de Decisión Civil, en la acción de tutela mencionada, y para dar cumplimiento a lo allí ordenado; el Despacho procede impartirle trámite al recurso de reposición formulado frente al auto inadmisorio de la demanda.

En ese orden, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra el auto del 31 de enero de 2023 a través del cual se inadmitió la acción popular de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Mario Restrepo interpuso acción popular con el objetivo que se ampare el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, como quiera que en el establecimiento de comercio Inmobiliaria Guiamos S.A.S. no se tiene convenio con una entidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender la población sorda y sordociegas que acuden a ese lugar.

Por medio de auto de 24 de enero de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos, concediendo al accionante el término de tres (3) días para que se subsanaran los defectos de la misma. El accionante, allegó por medio de correo electrónico un escrito mediante el cual solicitó la admisión de la demanda, y en caso de no acceder, expresó formular recurso de apelación dado que la misma era de doble instancia.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como argumento para solicitar la reposición del auto de 24 de enero de 2023 el accionante afirmó que la acción popular cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite del recurso de reposición

El artículo 36 de la ley 472 de 1998 dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, (hoy Código General del Proceso). De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 242, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso).

Po su parte el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

En cuanto al trámite que se le debe impartir al recurso de reposición el Código General del Proceso, en su artículo 319 dispone lo siguiente:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”.

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas este Despacho es el competente para resolver el presente recurso de reposición.

3.2. Caso Concreto

En el evento sub examine, éste Despacho, mediante auto del día 24 de enero de 2023, procedió a inadmitir la acción popular, presentada por el señor Mario Restrepo contra la Inmobiliaria Guamos S.A.S., por cuanto de su estudio consideró que la misma no reunía los requisitos para su admisión, debido a que la acción popular no cumplía con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en la providencia recurrida se advirtieron de manera puntual y detallada todas las deficiencias que, a criterio de este funcionario, debían ser subsanadas por el actor, para así proceder a impartirle el trámite que ordena la Ley para la referida acción.

Ahora, no obstante lo anterior, el accionante sólo se limitó a remitir un escrito, que debemos interpretar como recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, en el cual manifestó *“Obrando en la acción popular numero 05001310302120230002200 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98. De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia.*

De ahí que para este Juzgado, el actor no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, pues no aclaró ni complementó los hechos que lo motivaron a presentar la acción, no adecuó de manera clara y expresa lo que pretendía con dicho trámite. Situación que da lugar entonces a que la decisión recurrida permanezca incólume.

Por otra parte, se tiene que el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a todas luces es improcedente; en primer lugar, por haberlo presentado de manera anticipada, cuando aún se encontraba dentro del término para subsanar los requisitos de inadmisión, y, en segundo lugar, por cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998, el auto que inadmite demanda no es susceptible del recurso de alzada.

Para terminar, y dado que dentro del término otorgado por el Despacho, para subsanar las falencias de la acción incoada, el actor popular presentó el recurso de reposición, el plazo allí concedido se suspendió, por lo tanto, el mismo empezara a correr a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia de tutela con radicado 05001 001 22 03 000 2023 00068.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la acción popular de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: El termino concedido en la providencia recurrida empieza a correr a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación por cuanto el mismo es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b1b31c32bde6f0bc80673d110ed02c5a6649f966c8645a1ebbbb3dd43ee3**

Documento generado en 03/03/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>